

EL CONCEPTO DE NOTORIAMENTE EXTRAÑO EN EL DERECHO URUGUAYO

Por Jenifer Alfaro Borges

1. Introducción

Dentro de las funciones asignadas por la Doctrina al objeto de una sociedad comercial, encontramos la de constituir una limitante a la actuación del órgano de administración¹. Sin embargo el Derecho positivo uruguayo va más allá, reconociendo que la realidad de los negocios exige la toma de decisiones ágil y despojada de rigorismos. Es así que introduce en diferentes normas, la protección de los terceros que de buena fe contraten con un "representante"² cuyo apartamiento carece de la relevancia para ser apreciado por éstos.

Este trabajo estudia por tanto, el límite que la normativa fija para la faz externa de lo que es la gestión de negocios en interés ajeno, a partir del análisis de diversas normas del Derecho positivo uruguayo y de parte de la Doctrina nacional y extranjera.

Como se verá, el análisis no se restringe a los entes colectivos sino que comprende al fideicomiso como otro de los vehículos que el Derecho presenta para canalizar la inversión y/o en general el desarrollo de un emprendimiento.

2. Normativa uruguaya que regula expresamente el tema

No podemos sino comenzar por el artículo 79 de la Ley 16.060 (en adelante Ley de sociedades comerciales o LSC) que, luego de fijar la competencia del órgano de administración, establece que "Los representantes de la sociedad la obligarán por

¹ No corresponde ingresar en la discusión sobre si constituye un límite a la capacidad del sujeto o a su poder normativo negocial.

² Como se verá, no siempre la norma analizada refiere estrictamente a un representante en el sentido técnico del término, pero en un sentido amplio que incluye a aquellos cuya actuación tiene efectos que recaen sobre un patrimonio cuyos intereses son mayormente ajenos.

todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.” (los destacados me corresponden)

Por su parte el artículo 17 de la Ley 17.703 en lo que refiere al agente fiduciario establece que “Tratándose de fideicomisos no inscriptos, las restricciones a las facultades del fiduciario no serán oponibles a terceros, salvo que los actos realizados por éste sean notoriamente extraños a la finalidad del fideicomiso.” (los destacados me corresponden)

Una tercera norma que he identificado al respecto es el artículo 9 de la ley 18.323 en materia de Consorcios de Exportación. Esta disposición establece que “En sus relaciones con terceros, los administradores del consorcio lo obligarán por todo acto comprendido en su objeto o conexo con el mismo.” (los destacados me corresponden)

Finalmente, para las cooperativas el artículo 35 de la Ley 18.407 dispone que “...Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserven expresamente a la Asamblea y las que resultan necesarias para la realización de las actividades en cumplimiento del objeto social.” (los destacados me corresponden)

A pesar de que considero que corresponde incluir esta última norma para el análisis que sigue, no debe perderse de vista que en realidad opera en un ámbito diverso al de regular el límite de actuación del órgano de representación: el objeto se presenta como una finalidad para la cual el órgano que conforma la voluntad en actos de gestión debe operar.

En definitiva el panorama reflejado en las normas citadas revela la utilización de los términos “notoriamente extraño” y “conexo”, así como de “la finalidad” y el “cumplimiento del objeto social”.

3. El límite de lo vinculable

Frente a los conceptos de “notoriamente extraño” y “conexo” en los que se ingresa más adelante, encontramos en la Doctrina comparada los conceptos de actos vinculados, vinculables y no vinculables.

En tal sentido encontramos que según *Lamber*³ “La calificación de los actos extraños y notoriamente extraños, tiene necesaria lectura dentro de una enumeración de actos sociales conceptuados como **vinculados**, que son los que **naturalmente están comprendidos en el objeto social**, los **vinculables**, que sin estar designados categóricamente son relacionables con el objeto y conducentes a su cumplimiento, y los **no vinculables**, que son los extraños al sujeto social, que no guardan grado de compatibilidad con la categorización del mismo y que se ubican en el límite extremo del mecanismo de imputación, ...” (los destacados me corresponden)

³ Lamber, Rubén Augusto. Artículo: “La capacidad social, los poderes y el objeto social” en <http://www.colescba.org.ar/dbtw-wpd/revista/Textos/RN956-2007-soc-lamber.pdf>

Agrega Lamber, con cita a WEISVEIN y BENSEÑOR, que corresponde distinguir "... dentro de los actos no vinculables, los actos extraños al objeto social y los notoriamente extraños,..." Según éstos últimos, "La pauta que puede diferenciar unos de otros es la posibilidad de percepción por parte del tercero del contenido de la extraneidad. En el primer caso no es patente, su determinación como tal requeriría una investigación, mientras tanto, en el segundo caso, la extrañeza se presenta en forma manifiesta, notoria y por ello queda exento de provocar la imputación social".

4. El límite del objeto o lo no notoriamente extraño

La LSC uruguaya en su artículo 79 opta por definir el límite de actuación eficaz de los representantes sociales por todo aquello que no sea notoriamente extraño al objeto social.

La tarea es dilucidar primeramente que es lo comprendido dentro del objeto para luego dentro de lo extraño, exclusivamente respecto de los terceros y por tanto más allá de la responsabilidad del representante, diferenciar entre lo que lo sé de forma "notoria" y por tanto no genere obligaciones a la persona jurídica o al patrimonio fiduciario.

Sin profundizar sobre el primer aspecto en tanto el acento de esta ponencia está en la faz externa y no en la formación de la voluntad social, si debemos realizar alguna consideración: todos los actos y negocios que se desarrollen en cumplimiento del objeto, teniendo a esa finalidad, y sin ingresar al análisis de la motivación, constituye un acto vinculado -dentro del objeto social-.

Rodríguez Olivera y López Rodríguez⁴ señalan que "Extraño es ajeno. Notorio es lo público y sabido por todos." La notoriedad implica que no "... sea menester un examen de fondo o una investigación precisa de móviles, ...", siendo suficiente que no lo contraríe de manera "ostensible".

Por su parte, Schwartz⁵ entiende que "la ley debió emplear el vocablo "notable" en lugar de "notoriamente" ya que "notorio es lo conocido por todos", notable en cambio, tiene el sentido de evidente, fácilmente apreciable.

Cabe agregar que ese apartamiento no debe estar respecto del objeto estatutario, sino de todo lo que lleve a su cumplimiento.

Como antes he señalado, la Ley de Fideicomiso, sustituyendo la referencia al objeto por la finalidad, años después del surgimiento de la LSC, emplea la misma terminología.

⁴ Rodríguez Olivera, Nuri y López Rodríguez, Carlos. Manual de Derecho comercial, Vol. 4 Tomo 1, 1ª edición, FCU., pág. 216.

⁵Schwartz, Julio. "Sociedades comerciales y tipo societario" en Manual de sociedades comerciales, Tomo I. Montevideo, Asociación de Escribanos del Uruguay, 1990, pág. 190.

Tanto el administrador de una sociedad comercial como el fiduciario deben acotar su actuación al límite que le impone la Ley: el objeto del vehículo que administran. De igual manera, en el desarrollo de su actividad los co contratantes se verán amparados mientras el apartamiento del "representante"⁶ no se aparte de dicho límite en forma grosera.

Señalan Carreiro y Leite⁷ que más allá de que en el *common law* el *trustee* puede celebrar cualquier acto o celebrar cualquier negocio en tanto es su titular, "Las normas de equidad vigilan, sin embargo, la conformidad de los actos del *trustee* al fin del *trust*. ... Los poderes, los deberes y la responsabilidad del *trustee* se encuentran íntimamente ligados."⁸ Y es únicamente en protección de los negocios y para ello de la validez de los negocios con terceros, que la normativa relativiza la limitante, lo que en nada modifica la responsabilidad de representante y fiduciario por sobrepasarlos.

Lascaia⁹ destaca que el fiduciario "cuenta con el derecho de disponer libremente ..." de los bienes ajenos que administra, "... en tanto esa disposición resulte eficaz e idónea al cumplimiento de los fines del fideicomiso."

Resulta importante traer a consideración opinión de la Doctrina argentina, trasladable a nuestro Derecho en mérito a la identidad de los términos empleados.

5. Lo notoriamente extraño en el derecho comparado y doctrina extranjera

Nuestro artículo 79 de la LSC sigue, en la regulación del tema que nos ocupa, el giro terminológico del artículo 58 de la Ley argentina de sociedades comerciales (Ley 19.550)

En tal sentido Otaegui¹⁰ destaca que la regla que la disposición argentina "... tiene por fin facilitar el tráfico, salvaguardando al tercero contratante de la invocación restrictiva por la sociedad de su objeto para desligarse de las obligaciones contraídas. ... Así enseña Halperín que: la LS prevé una disociación externa entre representación y gestión administrativa, en amparo de la celeridad con seguridad de los negocios, para la protección del comercio"

⁶ Ver conceptos vertidos en nota al pie N° 2.

⁷ Carreiro Vaz Tomé y Leire de Campos, Diego. En "A propiedades fiduciaria (Trust) Estudo para a sua consagração no direito português", Almedina, 1999, pág. 96.

⁸ Agregan explicando tal afirmación: "Un poder corresponde a la faceta negativa de un deber (en el sentido de que si no tiene el deber de no practicar el acto) y puede derivarse de un deber (por ejemplo, el poder de enajenar y el poder de invertir resultan del deber de tornar productivo el corpus del trust) La responsabilidad del trustee surge cuando este incumple los deberes que sobre el recaen."

⁹ Lascaia, Jorge Hugo. En "Práctica del fideicomiso", Astrea, 2003, pág. 70.

¹⁰ Otaegui, Julio. En <http://ari-derechomercantil.blogspot.com/2009/07/comentario-de-julio-otaegui-al-fallo.html>

Analizando la normativa brasileña, Carvalho de Mendonça¹¹: "... los administradores se reputan investidos de los poderes: a) para practicar todos los actos de gestión relativos al fin y al objeto de la sociedad ... Los administradores tienen la facultad de practicar todos los actos de gerencia conexos y consecuentes, según se entiende y es practicado por los comerciantes en casos semejantes en el lugar de la ejecución."

Soveral Martins¹² señala que el artículo 409 numeral 2 del Código de sociedades comerciales de Portugal, habilitado por la primer Directiva de la Unión Europea (art. 9 num. 1^o)¹³, dispone que "... la sociedad queda vinculada en relación a terceros a pesar de las limitaciones resultantes del objeto social, pudiendo apenas oponer a terceros aquellas limitaciones si hace prueba de que el tercero sabía, o no podía ignorar atendiendo a las circunstancias, que el acto no respetaba el objeto social." Corresponde precisar que el conocimiento no se considera probado por la inscripción del contrato social¹⁴ (art. 409 num. 3^o) y que el límite puede relevarse por decisión expresa o tácita de los accionistas (art. 409 num. 2^o) Surge con evidencia que la normativa portuguesa pone el acento en el tercero. Es de notar que tanto cuando se evalúa si el co-contratante estaba en conocimiento de la extralimitación como si éste podía ignorar el límite que constituye el objeto social, se toma en cuenta ese tercero en cuestión y no la apreciación de los terceros en general en tales circunstancias. No ingresa en ese análisis la noción de buen padre de familia y por tanto, no corresponde la apreciación desde el hombre medio.

Agrega luego Soveral Martins¹⁵ que "La doctrina acostumbra hacer la distinción entre actos extraños al objeto social, actos contrarios al objeto social y actos modificativos del objeto social..." pero aclara que no está claro que esas tres categorías impliquen no respetar el objeto social. Dicho autor, con cita a Garcia de Albizu, entiende que "... los actos ajenos al objeto social no son más que un desvío a la actividad estatutaria, en cuanto que los actos modificativos operan como una verdadera modificación de hecho del objeto social, por yuxtaposición o sustitución, sin intervención de la voluntad de los socios." Hace referencia asimismo a La Villa para decir que los actos extraños al objeto social serían una mera desviación del objeto y los modificativos, los desvíos de modo irreparable, actos que de una "re-

¹¹ Carvalho de Mendonça, José Xavier. "Tratado de Direito Comercial Brasileiro", volumen II, tomo III, libro II, primera edición 2001, edición Bookseller, pag. 75.

¹² Soveral Martins, Alexandre. "Os poderes de representação dos administradores de sociedades anónimas", Coimbra Editora, 1998, pág. 294 sigs.

¹³ Según nos señala Soveral Martins, esta Directiva va por camino diferente de lo establecido por la doctrina del *constructive notice* del Derecho inglés, según la cual se presumía el conocimiento por los terceros de los documentos públicos de la sociedad y por ende de su objeto estatutario. Doctrina esta que ya tenía atenuación por vía jurisprudencial.

¹⁴ La inscripción torna oponible frente a los terceros el contrato social y por tanto el objeto social, sin perjuicio de lo cual la publicidad registral por si misma no constituye prueba de su conocimiento por el tercero. Esta norma, sin embargo, ha merecido diversas interpretaciones en las que no se profundiza en este trabajo.

¹⁵ Ver nota al pie N^o 12

levancia dimensional” y que por sus características cualitativas desnaturalizan el objeto social.

Soveral Martins aporta un nuevo concepto al tema, dado por el criterio de la *potencial instrumentalidad*: si el acto es potencialmente instrumental al objeto social lo vincula. Para que ello se verifique no es trascendente el hecho de que luego se haya utilizado para otro fin mientras el tercero no conociere efectivamente el “desrespeto” del objeto. Como apoyo de esta posición cita a autores italianos como Gliozzi y Cottino, que con variantes entienden que la tarea consiste en analizar si el acto es idóneo para satisfacer alguna de las hipotéticas exigencias –en abstracto– de las actividades de la sociedad. Aunque es posible sostener que tal concepto se ve más reflejado en la terminología elegida por la Ley 18.407 (Cooperativas) cuando en su artículo 35 el límite lo fija en “... las actividades en cumplimiento del objeto social.”, también debemos tener presente que refiere a la formación de voluntad social (actuación del órgano de administración) más que a la representación.

En definitiva continuamos en el mismo ámbito: lo que exige la norma para vincular a la sociedad es que el tercero no esté en conocimiento, cierto o presumido, de que el representante se está extralimitando como consecuencia de violentar el objeto social. Presumido, decimos, pensando en que se presume que lo conoce cuando se trata de una vulneración fragante, que no pueda ser ignorada por cualquiera en esa situación. No desconozco que el diferente giro del artículo 409 del Código portugués puede tener otras consecuencias, limitándome en este trabajo a conectar esta disposición con la Ley uruguaya para marcar lo que pueden tener en común.

6. Lo que no es notoriamente extraño frente a lo conexo

Podemos sostener que la LSC contiene la diferenciación antes señalada: los actos vinculados y vinculables son los que naturalmente está habilitado para realizar el representante social; los actos no vinculables ingresan por el artículo 79 en el inciso que nos ocupa. Entre éstos últimos, con el fin de dar certeza jurídica a una ágil actuación frente a los terceros, excluye únicamente los notoriamente extraños.

Por su parte, la Ley de Consorcios de Exportación establece como límite a los representantes en lo comprendido en el objeto más los actos “conexos” con el mismo.

Conexo de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia española¹⁶ “Dicho de una cosa: Que está enlazada o relacionada con otra.” Atendiendo a esta definición parece pertinente volver a las categorías diferencias por Lamber que *ut supra* mencionadas. En mi opinión, mientras que lo conexo ingresa dentro de lo “vinculable” al objeto social, lo notoriamente extraño ingresa en la categoría de no vinculable.

A consecuencia de lo dicho, el ámbito de actuación por el cual se ve obligada cualquier sociedad comercial es mayor a aquel en el cual un Consorcio de exporta-

¹⁶ <http://www.rae.es/rae.html>

ción se ve eficazmente representada: las primeras por lo realizado dentro del objeto, lo relacionado y lo extraño al objeto mientras no sea notoriamente extraño, los segundos únicamente por lo comprendido en el objeto y lo relacionado con éste.

Es de notar que ninguna de las normas en cuestión señala, como si lo hace el Código portugués antes referido, si la evaluación del apartamiento del límite del objeto social debe practicarse desde el punto de vista del tercero co contratante o del hombre medio.

Más allá del análisis en sí mismo de la figura del Consorcio de exportación, considero que el camino recorrido en el presente trabajo nos permite avanzar en la comprensión del concepto de lo "notoriamente extraño al objeto social".

7. Conclusiones

El artículo 79 de la Ley de Sociedades Comerciales en su inciso tercero no regula lo que puede hacer un representante de una sociedad comercial: ese límite está dado por el objeto social. Límite que, de acuerdo con una de las posturas en torno a la función del objeto social, puede ser corrido por resolución de socios. **En este artículo la Ley regula la eficacia de la actuación del representante social incluso fuera del objeto social.**

El centro de la norma está dado por los terceros contratantes con la sociedad comercial o con el fideicomiso¹⁷ que, para dilucidar si el "representante" de su contraparte cuenta con facultades suficientes, podrán limitarse a controlar que no media una vulneración ostensible y grosera del objeto social.

De esto último se deriva que la sociedad comercial se verá obligada por la actuación de su representante social o fiduciario cuando éste actúe dentro del objeto social o finalidad respectivamente (límite natural de sus facultades), realizando **actos vinculados o vinculables al mismo, o incluso no vinculables siempre que el apartamiento no sea notorio** (los no vinculables comprenden a los extraños y a los notoriamente extraños)

La característica de vinculable será evaluada por el tercero atendiendo a la instrumentalidad teórica del acto para cumplir el objeto social, sin importar los verdaderos motivos del representante y el fin o destino que finalmente tiene o se le da al acto realizado.

Frente a este análisis aplicable a las sociedades comerciales en general, **los consorcios de exportación** de la Ley 18.323, cierran más el límite: no el límite de actuación reitero, sino el ámbito de actuación dentro del cual el tercero puede considerar obligada a la sociedad con que contrata. Es así que los consorcios de exportación **sólo se verán obligados por los actos realizados dentro del objeto social o conexos con este último**, entendiendo por actos conexos los vinculados o vinculables.

¹⁷ Considerado como vehículo y no como sujeto (calidad que corresponde al fiduciario)

ACTOS NOTORIAMENTE EXTRAÑOS AL OBJETO SOCIAL EN SOCIEDADES CON OBJETO "ÓMNIBUS"

Por Daniel Germán

SUMARIO

El objeto social o societario es el conjunto de actividades que los socios al momento de celebrar el contrato de sociedad, o la propia sociedad luego del perfeccionamiento del negocio, indican que se proponen o están dispuestos a realizar a través del ente societario.

Por su parte, el objeto del contrato de sociedad comercial, como todo objeto de cualquier contrato, constituye uno de los requisitos de existencia y validez de los negocios jurídicos.

El objeto del contrato, requisito imprescindible para su perfeccionamiento, debe estar determinado o ser determinable, posible y lícito. Al asimilar y por consiguiente confundir el objeto social (actividad) con el objeto del contrato de sociedad (prestaciones debidas), algunos autores exigen también que el objeto social sea determinado o determinable, posible y lícito, requisitos que responden a las cualidades que debe tener el objeto de cualquier contrato a efectos de su existencia y validez.

Se entiende por objeto "ómnibus", a aquellos objetos sociales donde se señala una cantidad tal de actos susceptibles de ser llevados a cabo por la sociedad, que prácticamente permitiría a la misma realizar cualquier tipo de actividad. Como bien se ha señalado, al determinar en forma precisa tan amplia gama de actividades donde se involucra prácticamente toda actividad económica, se obtiene en los hechos, que el objeto social sea indeterminado.

La Ley Societaria uruguaya, con buen criterio, se aparta de su fuente material (Ley Societaria argentina 19.550, artículo 11), no exigiendo que el objeto social sea determinado. Por ello, el órgano estatal de control ha aceptado pacíficamente durante años, la posibilidad de establecer contratos societarios con objetos "ómnibus".

No confundiéndose entonces al objeto social con el objeto del contrato, y no existiendo disposición normativa alguna que exija que el objeto societario deba

ser preciso y determinado, es admisible no sólo el objeto "ómnibus" que de por sí efectivamente es indeterminado, sino que alcanzaría con establecer como objeto cualquier actividad posible y lícita que pretenda realizar la sociedad.

Al exigir que sea notoriamente extraño al objeto social un acto para que no obligue a la sociedad, es de muy rara aplicación práctica la disposición objeto de análisis. En caso de objeto "ómnibus", no es posible que se verifiquen actos notoriamente extraños al objeto social. De *lege ferenda*, sería pertinente derogar absolutamente el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 16.060, siguiendo a la ya antigua tesis del Derecho alemán, según la cual el objeto societario solamente constituye una limitación interna de las facultades del órgano de representación inoponible a terceros.

En conclusión, el objeto "ómnibus", perfectamente aplicable bajo las disposiciones normativas uruguayas, imposibilita en la práctica la realización de actos notoriamente extraños al objeto social.

1. Objeto social. Concepto y diferencias con el objeto del contrato de sociedad

El objeto social o societario es el conjunto de actividades que los socios al momento de celebrar el contrato de sociedad, o la propia sociedad luego del perfeccionamiento del negocio, indican que se proponen o están dispuestos a realizar a través del ente societario.

Por su parte, el objeto del contrato de sociedad comercial, como todo objeto de cualquier contrato, constituye uno de los requisitos de existencia y validez de los negocios jurídicos. Dentro de los requisitos de existencia y validez de los contratos, se encuentran los presupuestos (circunstancias extrínsecas al negocio) de capacidad jurídica (aptitud para ser titular de las relaciones jurídicas) y poder normativo negocial (facultad de crear normas negociales o potencia que se actúa al establecer, modificar o derogar normas jurídicas). También se encuentran los llamados elementos esenciales o estructurales (componentes necesarios del negocio jurídico): capacidad de obrar, consentimiento, objeto y causa.

El artículo 1282 inciso primero del Código Civil uruguayo, indica que "*el objeto del contrato es el objeto de las obligaciones que por ellos se contrajeren*". Empero, no define cuál es el objeto de las obligaciones y, en consecuencia, la doctrina no ha llegado a una única posición al respecto. Para la doctrina materialista, el objeto de la obligación es la cosa material sobre la que versa la obligación. Otra posición entiende que el objeto de la obligación es la utilidad objetivamente resultante de la entrega de un bien o de una actividad, y la doctrina jurídica, considera que el objeto de la obligación es la prestación. Por objeto del contrato, la doctrina materialista lo identifica con el bien o cosa. Otros niegan la existencia del objeto del contrato o lo asimilan a la norma, o sea, la declaración de voluntad prescriptiva, reguladora de la relación obligatoria. Por último, la posición mayoritaria asevera

que el objeto del contrato está constituido por las prestaciones previstas (comportamiento debido de dar, hacer o no hacer).

El objeto del contrato, requisito imprescindible para su perfeccionamiento, debe estar determinado o ser determinable, posible y lícito. Al asimilar y por consiguiente confundir el objeto social (actividad) con el objeto del contrato de sociedad (prestaciones debidas), algunos autores exigen también que el objeto social sea determinado o determinable, posible y lícito, requisitos que –como se vio– responden a las cualidades que debe tener el objeto de cualquier contrato a efectos de su existencia y validez.

2. Objeto “ómnibus”

Se entiende por objeto “ómnibus”, a aquellos objetos sociales donde se señala una cantidad tal de actos susceptibles de ser llevados a cabo por la sociedad, que prácticamente permitiría a la misma realizar cualquier tipo de actividad. Como bien se ha señalado, al determinar en forma precisa tan amplia gama de actividades donde se involucra prácticamente toda actividad económica, se obtiene en los hechos, que el objeto social sea indeterminado.

La Ley Societaria uruguaya, con buen criterio, se aparta de su fuente material (Ley Societaria argentina 19.550, artículo 11), no exigiendo que el objeto social sea determinado. Por ello, el órgano estatal de control ha aceptado pacíficamente durante años, la posibilidad de establecer contratos societarios con objetos “ómnibus”. El Decreto del Poder Ejecutivo uruguayo 155/2010 (Empresa en el día), habilita al objeto “ómnibus” dentro del “estatuto tipo” para constituir sociedades anónimas.

No confundiéndose entonces al objeto social con el objeto del contrato, y no existiendo disposición normativa alguna que exija que el objeto societario (actividad que puede realizar la sociedad para conseguir su fin o causa del contrato, obtener ganancias) deba ser preciso y determinado, es admisible no sólo el objeto “ómnibus” que de por sí efectivamente es indeterminado, sino que alcanzaría con establecer como objeto cualquier actividad posible y lícita que pretenda realizar la sociedad. Obviamente, que esto no será así en caso que la sociedad entienda pertinente limitar su objeto a alguna o algunas actividades específicas. Tampoco será así, en los casos en que la ley exige establecer objeto único o especial, o se verifique el supuesto de objeto prohibido en razón del tipo social adoptado.

3. Actos notoriamente extraños al objeto social

El párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 16.060, prescribe a la letra: “*Los representantes de la sociedad la obligarán por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social*”. A grandes rasgos y con algunas variantes, se han definido tres posturas doctrinarias relativas al alcance del texto transcrito.

Para la antigua y superada doctrina del *ultra vires*, se relaciona la limitación del objeto con la capacidad. El objeto societario representa un límite a la capacidad de la sociedad comercial. Esta tesis ha sido rechazada, ya que la capacidad jurídica es genérica y todo sujeto de derecho puede ser titular de toda clase de relaciones jurídicas, con excepción de las restricciones que surgen de la propia naturaleza de las cosas. La superada tesis del principio de especialidad no es de recibo. No existe norma alguna que plantee una limitación a la capacidad de las sociedades comerciales, que como en todo sujeto de derecho es plena. Si el objeto social limitara la capacidad, la sociedad comercial no podría cambiar nunca de objeto, ya que no puede el supuesto incapaz, determinar cuál es el alcance de su incapacidad.

Una segunda posición, relaciona al objeto social con el poder normativo negocial. Entiende que la ley puede quitar el poder normativo mediante un precepto expreso directo (objeto prohibido en razón del tipo societario) o indirecto (actos notoriamente extraños al objeto social fijado por una sociedad comercial). Siendo a través del órgano de representación la única forma orgánica de declarar o manifestar la voluntad de la sociedad en la esfera externa, coinciden las facultades de la sociedad con las facultades del órgano. La consecuencia de llevar a cabo un acto notoriamente extraño al objeto social y, por consiguiente, falta de poder normativo, será la **inexistencia (aplicación de artículos 1316 a 1318 del Código Civil uruguayo)**.

La tercera y mayoritaria posición, entiende que celebrar un acto notoriamente extraño por parte de una sociedad, importa la celebración de un acto válido pero ineficaz. Se tornará eficaz, si el acto es autorizado por el órgano de gobierno antes de realizar el mismo, o ratificado a posteriori. Esta doctrina tiene la ventaja que establece la solución menos gravosa y más beneficiosa para el tráfico comercial, ya que permite a una reunión de socios o asamblea autorizar o ratificar un acto notoriamente extraño al objeto social. Sin embargo, mientras no se modifique el objeto societario, el acto que eventualmente fuese notoriamente extraño al mismo, lo seguirá siendo más allá de autorizaciones o ratificaciones por parte del órgano de gobierno, y por consiguiente, la consecuencia debería seguir siendo la misma.

4. Posibilidad de verificarse actos notoriamente extraños al objeto social en sociedades con objeto "ómnibus"

Según el Diccionario de la Lengua Española, en su vigesimosegunda edición, notorio significa "*público y sabido por todos*"; "*claro, evidente*"; e "*importante, relevante o famoso*". Por su parte, dentro de las diversas acepciones de "extraño", se encuentran las de "*raro, singular*"; "*extravagante*"; y "*que es ajena a la naturaleza o condición de otra de la cual forma parte*".

Al exigir que sea notoriamente extraño al objeto social un acto para que no obligue a la sociedad, es de muy rara aplicación práctica la disposición objeto de análisis. En caso de objeto "ómnibus", no es posible que se verifiquen actos notoriamente extraños al objeto social. De *lege ferenda*, sería pertinente derogar absolutamente el párrafo tercero del artículo 79 de la Ley 16.060, siguiendo a la

ya antigua tesis del Derecho alemán, según la cual el objeto societario solamente constituye una limitación interna de las facultades del órgano de representación inoponible a terceros. De alguna forma, el propio párrafo cuarto del citado artículo 79 indica que *“las restricciones a las facultades de los administradores y representantes establecidas en el contrato o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia interna”*.

En conclusión, el objeto “ómnibus”, perfectamente aplicable bajo las disposiciones normativas uruguayas, imposibilita en la práctica la realización de actos notoriamente extraños al objeto social.